



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº *176* -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, **29 OCT. 2025**

VISTO:

El Informe Nº 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR. De fecha 20 de agosto de 2025, el Informe Inicial de Instrucción Nº 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA. de fecha 18 de setiembre de 2025, el informe final de instrucción Nº 008 B - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 21 de octubre de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energías y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

Que, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.

Que, con respecto al informe técnico N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR de fecha 20 de agosto de 2025, El mencionado documento, nos proporcionó:

- Los datos del administrado fiscalizado, CONSORCIO ABRA LAJAS, con RUC N° 20611860243.
- La ubicación de la unidad fiscalizable, Sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.
- El desarrollo de las actividades de fiscalización, con la recomendación de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por el administrado, **MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO**,





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 176 -2025-GRSM/DREM

TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con código N° 720000910; con RUC N° 10339520025.

Del análisis del informe técnico se menciona que:

- El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.
- Se identificó actividad minera de extracción; sin embargo, en el área no se encontró a ninguna persona ni maquinaria pesada. No obstante, el Sr. Wilson Santillán Portocarrero identificado con DNI N° 33959221, presente al momento de la supervisión manifestó que la extracción de mineral ha sido realizada por el Consorcio Abra Lajas el cual según indicaron cuentan con un permiso temporal de extracción de arena en beneficio de la ejecución de obra Carretera Abra Lajas – Nuevo Chirimoto – La Unión.
- Revisada la base catastral no se ha encontrado ninguna autorización para canteras en afectación del Estado en la zona de extracción.
- El Sr. Mario Santillán Portocarrero únicamente puede desarrollar actividad minera de extracción en el área autorizada; así mismo, en su calidad de titular minero es responsable de las afectaciones que sucedan en su concesión minera por lo que debe notificar cualquier acto ajeno a éste.

De las conclusiones del informe técnico con los

cargos correspondientes

-En el sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín se habría producido extracción de mineral no metálico (arena) por el Consorcio Abra Lajas sin contar con autorización respectiva.

-Mario Santillán Portocarrero titular DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL tendría responsabilidad por estas afectaciones sucedidas en su concesión minera por no notificar a la autoridad competente.

La Opinión legal al respecto fue la

siguiente:

Que, teniendo en consideración la evaluación en gabinete y conclusiones del informe técnico N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, se habría infringido contra la legislación minera y ambiental, lo que motiva el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO titular del Derecho Minero MSP ARENAL y el CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC 20611860243 CON RESPONSABILIDAD COMPARTIDA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN MINERA Y AMBIENTAL.

Análisis de los hechos

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador PAS se inició con la imputación de cargos mencionados en el Informe Inicial de Instrucción N°008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, en contra del administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 176 -2025-GRSM/DREM

ARENAL con código N° 720000910, quien supuestamente habría **PERMITIDO AL CONSORCIO ABRA LAJAS LA MENCIONADA ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN SU CONSECIÓN MINERA**;por lo tanto sería presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como del numeral II del Título Preliminar y el art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y del artículo 20° en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín POR LO TANTO LE CORRESPONDERÍA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.



PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD MINERA Y/O AMBIENTAL



HECHO DETECTADO	MARCO NORMATIVO OBLIGACIÓN FISCALIZABLE EN MATERIA AMBIENTAL
AL CONSORCIO ABRA LAJAS PRESUNTAMENTE POR HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE.	<u>Constitución Política del Perú</u> artículo 66° dispone, "los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación", siendo que "el Estado es soberano en su aprovechamiento" y que "por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)" Artículo 67°.- Establece que "el Estado determina la política nacional del ambiente" y "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales". <u>Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería.</u> Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones. Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.
AL SR. MARIO SANTILLÁN PORTOCARRERO TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL PRESUNTAMENTE POR HABER PERMITIDO AL CONSORCIO ABRA LAJAS LA MENCIONADA ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN SU CONSECIÓN MINERA.	



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 176 -2025-GRSM/DREM

	Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.
--	--

De la Notificación:

El inicio del procedimiento administrativo sancionador PAS se comunicó mediante la notificación de la carta N° N° 548-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N°078-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR y el informe inicial de Instrucción N°008-2025-GRSM/DEM/PAS/AEFA, el cual fue recepcionado con fecha 01 de octubre de 2025 por EL ADMINISTRADO, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20 del TUO de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.

Del Descargo:

El administrado, MARIO SANTILLÁN PORTOCARRERO TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL, dentro del plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2025, presentó el siguiente descargo que a continuación se detalla de manera textual.

"SUMILLA: FORMULO DESCARGO a la CARTA N.º 548-2025-GRSM/DREM

Señor:

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO

Director Regional de Energía y Minas San Martín

Jr. Alonso de Alvarado N° 1247, Moyobamba

Mario Santillán Portocarrero identificado con DNI N° 33952002, con RUC N° 10339520025, con domicilio en Jirón Hermosura N° 604, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificado mediante Carta N° 549-2025-GRSM/DREM con fecha 01 de octubre de 2025, en la que se me notifica el Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, en la que se me está iniciando proceso administrativo sancionador, estando dentro del plazo legal establecido en la ley y teniendo legitimidad para obrar de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tiempo oportuno recurro a su despacho para presentar mi descargo correspondiente, atribuciones que niego categóricamente, por lo que la autoridad correspondiente deberá declarar la absolución de la infracción imputada disponiendo la conclusión y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de mi persona de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II. FUNDAMENTOS DE MI DESCARGO

PRIMERO. – Antes de exponer los argumentos correspondientes de descargo, se debe dejar plenamente establecido que por Principio de Razonabilidad previsto en el inciso 1.4 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), las Autoridades Administrativas, cuando adopten decisiones que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. – Que, de acuerdo al Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, se me atribuye la conducta infractora señalada en el cuadro de





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 176 -2025-GRSM/DREM

Tipificaciones de Infracciones respecto al numeral 3.1 del artículo 20 del reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, en el que menciona realizar actividades mineras de exploración, explotación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente.

TERCERO. – Que, soy titular del derecho minero MSP ARENAL cuyos datos son los siguientes:

Nombre: MSP ARENAL

Código: 720000910

Hectáreas: 200.00

Estado: TITULADO (CONCESION)

Resolución: Resolución Directoral Regional Nº 138-2010-GR-SM/DREM

Ubicación

Distrito: Huicungo,

Provincia: Mariscal Cáceres,

Departamento: San Martín

CUARTO. – Que, cuanto con Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral Regional Nº 088-2019-GRSM/DREM de fecha 24 de septiembre de 2019.

QUINTO. – Que, cuento con autorización para el desarrollo de actividades mineras de explotación en la concesión minera MSP Arenal, en conformidad con la Resolución Directoral Regional Nº 099-2019-GRSM/DREM de fecha 05 de noviembre de 2019.

CONCLUSIÓN: en merito a lo expresado si cuento con la certificación ambiental correspondiente para el desarrollo de actividades mineras de explotación de arena en el derecho minero MSP ARENAL.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido tener por presentado mis descargos, y el archivamiento del mismo por corresponder.

Chachapoyas, 15 de octubre de 2025."

Respuesta de la entidad al administrado

Que, con fecha 17 de octubre de 2025, se reunió todo el equipo del PAS: El abogado Alejandro Flores Alegre en calidad de Instructor y los Fiscalizadores de la DREM-SM (El Ingeniero Metalúrgico, Ramón Arévalo Franco con CIP Nº 198396, el Ingeniero de Minas, Gustavo Mariano Tello Ramos con CIP Nº 154994, el Ingeniero Ambiental, Manolo Rodríguez Mendoza con CIP Nº 102997) para analizar el presente caso de manera conjunta y optar si es procedente o no la imposición de una sanción administrativa al administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC Nº 10339520025.

Que, en el presente caso, se tendrá en cuenta el principio de legalidad y el principio de razonabilidad, Principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se le atribuye la conducta infractora señalada en el cuadro de Tipificaciones de Infracciones respecto al artículo 20º en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, en el que se menciona realizar actividades mineras de exploración, explotación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente y es el caso que Ud. COMO ADMINISTRADO DEBE SER

Resolución Directoral Regional

N° 176 -2025-GRSM/DREM

CONCIENTE QUE HA VENIDO EXTRAYENDO MATERIAL DE UN ÁREA FUERA DEL CUAL UD. TIENE TODOS LOS PERMISOS MENCIONADOS EN SU DESCARGO y con ello también están fuera de justificación los puntos tercero, cuarto y quinto de su descargo.

Que, el administrado, presenta un escrito con sus descargos pero no presenta ningún medio de prueba que acredite todo lo que manifiesta; en tal sentido y al no desvirtuar los hechos incoados en contra del ADMINISTRADO, se le debe de sancionar administrativamente y se deniega su pedido del archivamiento del caso.

Que, según artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín establece que, "El monto de la multa impuesta será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción"

Conclusión y determinación de la posible multa

Conforme a lo expuesto, se ha determinado imponer una sanción de (cinco) 5 UIT al administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC N° 10339520025, por la infracción establecida en el artículo 20° numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín; ahora en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo se le invoca no realizar ningún tipo de trabajo fuera de su área permitida ya que de encontrársele con alguna actividad se procederá con el cierre definitivo de su cantera; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutive que así lo disponga.

De conformidad con el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO -IMPONER al administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC N° 10339520025, UNA SANCIÓN DE (CINCO) 5 UIT, POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 PUNTO 3.1 DEL ARTÍCULO 20° DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN, sanción que en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 176 -2025-GRSM/DREM

desde la notificación del acto que contiene la sanción; ASÍ MISMO SE LE INVOCA NO REALIZAR NINGÚN TIPO DE TRABAJO FUERA DE SU ÁREA PERMITIDA YA QUE DE ENCONTRÁRSELE CON ALGUNA ACTIVIDAD SE PROCEDERÁ CON EL CIERRE DEFINITIVO DE SU CANTERA.

ARTÍCULO SEGUNDO -NOTIFICAR al administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC N° 10339520025, con domicilio en Jirón Hermosura N° 604, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas o al correo electrónico mario0271@gmail.com, a fin de que cumpla con la sanción pecuniaria establecida, monto que deberá abonar en efectivo en la DREM-SM y donde se le entregará inmediatamente el comprobante de pago respectivo.

Luego deberá presentar un escrito a la DREM-SM, adjuntando la copia del documento que acredite haber realizado el pago respectivo.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



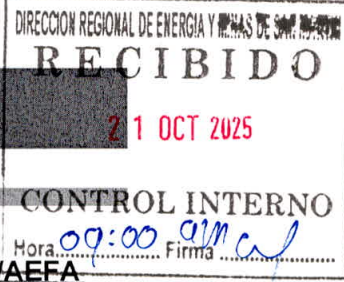
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 008 B - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador

Asunto : Resultado del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC N° 10339520025, por la presunta infracción a la legislación minera y ambiental.

Referencia : -Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA.
-Documento con los descargos respectivos por parte del administrado.

Fecha : Moyobamba, 21 de octubre de 2025.

Es grato dirigirme a usted en atención al asunto y al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Acta de fiscalización realizada, con fecha 14 de agosto del presente año, siendo las 10:10 horas, constituidos en el lugar de la presunta extracción de material sin autorización, **en el Sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.**

Luego de la mencionada fiscalización se emitió el Informe N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR de fecha 20 de agosto de 2025 por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético recomendando dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL.

Mediante Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM.
- Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
- Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento San Martín, aprobado por Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR
- Resolución Directoral Regional N° 001-2025-GRSM/DREM, designando a los supervisores y fiscalizadores del PAS de la DREM-SM y Resolución Directoral Regional N° 002-2025-GRSM/DREM designando al instructor del PAS de la DREM-SM.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Además en el presente caso también tendremos en consideración las siguientes normas:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA modificada por Ley N° 30011
- Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal” modificada por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100
- Decreto Legislativo N° 1101.- Que establece medidas para el fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

III.COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).



De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.

IV. CON RESPECTO AL INFORME TÉCNICO N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2025

El mencionado documento, nos proporcionó:

Los datos del administrado fiscalizado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC N° 10339520025.

la ubicación de la unidad fiscalizable, Sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.

El desarrollo de las actividades de fiscalización, con la recomendación de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por el administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC N° 10339520025.

Del análisis del informe técnico se menciona que:

- El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.
- Se identificó actividad minera de extracción; sin embargo, en el área no se encontró a ninguna persona ni maquinaria pesada. No obstante, el Sr. Wilson Santillán Portocarrero identificado con DNI N° 33959221 presente al momento de la supervisión manifestó que la extracción de mineral ha sido realizada por el Consorcio Abra Lajas el cual según indicaron cuentan con un permiso temporal de extracción de arena en beneficio de la ejecución de obra Carretera Abra Lajas – Nuevo Chirimoto – La Unión.
- Revisada la base catastral no se ha encontrado ninguna autorización para canteras en afectación del Estado en la zona de extracción.
- El Sr. Mario Santillán Portocarrero **ÚNICAMENTE PUEDE DESARROLLAR ACTIVIDAD MINERA DE EXTRACCIÓN EN EL ÁREA AUTORIZADA**; así mismo, en su calidad de titular minero es responsable de las afectaciones que sucedan en su concesión minera por lo que debe notificar cualquier acto ajeno a éste.



De las conclusiones del informe técnico

-En el sector El Arenal, distrito Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín se habría producido extracción de mineral no metálico (arena) por el Consorcio Abra Lajas sin contar con autorización respectiva.

-Mario Santillán Portocarrero titular DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL tendría responsabilidad por estas afectaciones sucedidas en su concesión minera por no notificar a la autoridad competente.

La Opinión legal al respecto fue la siguiente:

Que, teniendo en consideración la evaluación en gabinete y conclusiones del informe técnico N° 078-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, se habría infringido contra la legislación minera y ambiental, lo que motiva el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO titular del Derecho Minero MSP ARENAL y el CONSORCIO ABRA LAJAS con RUC 20611860243 CON RESPONSABILIDAD COMPARTIDA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN MINERA Y AMBIENTAL.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El presente procedimiento administrativo sancionador PAS se inició con la imputación de cargos mencionados en el Informe Inicial de Instrucción N°008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, en contra del administrado, MARIO SANTILLÁN PORTOCARRERO TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL PRESUNTAMENTE POR HABER PERMITIDO AL CONSORCIO ABRA LAJAS ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN SU CONSECIÓN MINERA, pero en realidad el ADMINISTRADO HABRÍA ESTADO DESARROLLANDO ACTIVIDAD MINERA DE EXTRACCIÓN EN UN ÁREA NO AUTORIZADA; por lo tanto sería presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como del numeral II del Título Preliminar y el art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

EM; y del artículo 20° en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín POR LO TANTO LE CORRESPONDERÍA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.

PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD MINERA Y/O AMBIENTAL

HECHO DETECTADO	MARCO NORMATIVO OBLIGACIÓN FISCALIZABLE EN MATERIA AMBIENTAL
AL CONSORCIO ABRA LAJAS PRESUNTAMENTE POR HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE. AL SR. MARIO SANTILLÁN PORTOCARRERO TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL POR HABER PERMITIDO AL CONSORCIO ABRA LAJAS LA MENCIONADA ACTIVIDAD EXTRACTIVA SUPUESTAMENTE EN SU CONSECIÓN MINERA	<u>Constitución Política del Perú</u> artículo 66° dispone, "los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación", siendo que "el Estado es soberano en su aprovechamiento" y que "por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)". Artículo 67°.- Establece que "el Estado determina la política nacional del ambiente" y "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales". <u>Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería.</u> Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones. Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones. <u>Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR</u> que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

De la Notificación: El inicio del procedimiento administrativo sancionador PAS se comunicó mediante la notificación de la carta N° N° 548-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N°078-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR y el informe inicial de Instrucción N°008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, el cual fue recepcionado con fecha 01 de octubre de 2025 por EL ADMINISTRADO, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20 del TUO de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.

Del Descargo: El administrado, **MARIO SANTILLÁN PORTOCARRERO TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL**, dentro del plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2025, presentó el siguiente descargo que a continuación se detalla de manera textual.

"SUMILLA: FORMULO DESCARGO a la CARTA N.º 548-2025-GRSM/DREM

Señor:

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO

Director Regional de Energía y Minas San Martín

Jr. Alonso de Alvarado N° 1247, Moyobamba



Mario Santillán Portocarrero identificado con DNI N° 33952002, con RUC N° 10339520025, con domicilio en Jirón Hermosura N° 604, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificado mediante Carta N° 549-2025-GRSM/DREM con fecha 01 de octubre de 2025, en la que se me notifica el Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, en la que se me está iniciando proceso administrativo sancionador, estando dentro del plazo legal establecido en la ley y teniendo legitimidad para obrar de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tiempo oportuno recorro a su despacho para presentar mi descargo correspondiente, atribuciones que niego categóricamente, por lo que la autoridad correspondiente deberá declarar la absolución de la infracción imputada disponiendo la conclusión y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de mi persona de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II. FUNDAMENTOS DE MI DESCARGO

PRIMERO. – Antes de exponer los argumentos correspondientes de descargo, se debe dejar plenamente establecido que por Principio de Razonabilidad previsto en el inciso 1.4 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), las Autoridades Administrativas, cuando adopten decisiones que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o

establezcan restricciones a los administrados, deben hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. – Que, de acuerdo al Informe Inicial de Instrucción N° 008-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, se me atribuye la conducta infractora señalada en el cuadro de Tipificaciones de Infracciones respecto al numeral 3.1 del artículo 20 del reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, en el que menciona realizar actividades mineras de exploración, explotación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente.

TERCERO. – Que, soy titular del derecho minero MSP ARENAL cuyos datos son los siguientes:

Nombre: MSP ARENAL

Código: 720000910

Hectáreas: 200.00

Estado: TITULADO(CONCESION)

Resolución: Resolución Directoral Regional N° 138-2010-GR-SM/DREM

Ubicación

Distrito: Huicungo,

Provincia: Mariscal Cáceres,

Departamento: San Martín

CUARTO. – Que, cuanto con Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 088-2019-GRSM/DREM de fecha 24 de septiembre de 2019.

QUINTO. – Que, cuento con autorización para el desarrollo de actividades mineras de explotación en la concesión minera MSP Arenal, en conformidad con la Resolución Directoral Regional N° 099-2019-GRSM/DREM de fecha 05 de noviembre de 2019.

CONCLUSIÓN: en merito a lo expresado si cuento con la certificación ambiental correspondiente para el desarrollo de actividades mineras de explotación de arena en el derecho minero MSP ARENAL.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido tener por presentado mis descargos, y el archivamiento del mismo por corresponder.

Chachapoyas, 15 de octubre de 2025.”





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

VI. RESPUESTA DE LA ENTIDAD AL ADMINISTRADO

Que, con fecha 17 de octubre de 2025, se reunió todo el equipo del PAS: El abogado Alejandro Flores Alegre en calidad de Instructor y los Fiscalizadores de la DREM-SM (El Ingeniero Metalúrgico, Ramón Arévalo Franco con CIP N° 198396, el Ingeniero de Minas, Gustavo Mariano Tello Ramos con CIP N° 154994, el Ingeniero Ambiental, Manolo Rodríguez Mendoza con CIP N° 102997) para analizar el presente caso de manera conjunta y optar si es procedente o no la imposición de una sanción administrativa al administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC N° 10339520025.

Que, en el presente caso, se tendrá en cuenta el principio de legalidad y el principio de razonabilidad, Principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se le atribuye la conducta infractora señalada en el cuadro de Tipificaciones de Infracciones respecto al artículo 20° en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, en el que se menciona realizar actividades mineras de exploración, explotación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente y es el caso que **Ud. COMO ADMINISTRADO DEBE SER CONCIENTE QUE HA VENIDO EXTRAYENDO MATERIAL DE UN ÁREA FUERA DEL CUAL UD. TIENE TODOS LOS PERMISOS MENCIONADOS EN SU DESCARGO y con ello también están fuera de justificación los puntos tercero, cuarto y quinto de su descargo.**



Que, el administrado, presenta un escrito con sus descargos pero no presenta ningún medio de prueba que acredite todo lo que manifiesta; en tal sentido y al no desvirtuar los hechos incoados en contra del ADMINISTRADO, se le debe de sancionar administrativamente y se deniega su pedido del archivamiento del caso.

Que, según artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín establece que, "El monto de la multa impuesta será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción"

VII. CONCLUSION Y DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE MULTA

Conforme a lo expuesto, se ha determinado imponer una sanción de (cinco) 5 UIT al administrado, MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL con RUC N° 10339520025, por la infracción establecida en el artículo 20° numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín; ahora en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo se le invoca no realizar ningún tipo de trabajo fuera de su área permitida ya que de encontrársele con alguna actividad se procederá con el cierre definitivo de su cantera; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

VIII.RECOMENDACIONES

-IMPONER al administrado, **MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL** con RUC N° 10339520025, **UNA SANCIÓN DE (CINCO)5 UIT, POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 PUNTO 3.1 DEL ARTÍCULO 20° DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN**, sanción que en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; **ASÍ MISMO SE LE INVOCA NO REALIZAR NINGÚN TIPO DE TRABAJO FUERA DE SU ÁREA PERMITIDA YA QUE DE ENCONTRÁRSELE CON ALGUNA ACTIVIDAD SE PROCEDERÁ CON EL CIERRE DEFINITIVO DE SU CANTERA.**

-NOTIFICAR al administrado, **MARIO SANTILLAN PORTOCARRERO, TITULAR DEL DERECHO MINERO MSP ARENAL** con RUC N° 10339520025, con domicilio en **Jirón Hermosura N° 604, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas** a su correo electrónico **mario0271@gmail.com** , a fin de que cumpla con la sanción pecuniaria establecida, monto que deberá abonar en efectivo en la DREM-SM y donde se le entregará inmediatamente el comprobante de pago respectivo.

Luego deberá presentar un escrito a la DREM-SM, adjuntando la copia del documento que acredite haber realizado el pago respectivo.

-EMITIR un acto resolutivo de la DREM-SM que así lo disponga.

Es todo cuanto informo a Ud., para su conocimiento.

Atentamente,



Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador